

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00260** de SEBASTIAN DELGADO MORA en contra de PORVENIR S.A. remitida por reparto. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

3. Las pretensiones declarativas 1, 2 y 3 se encuentran sin sustento fáctico que las fundamente, por lo tanto, deberá en los hechos de la demanda agregar lo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del C.P.T y de la S.S.
4. En La pretensión N° 2 solicita se profiera condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin embargo, dicha AFP no se encuentra demandada, toda vez que ni en el libelo demandatorio ni el poder conferido se

dispuso incluirla como sujeto pasivo de la presente acción, por lo tanto, deberá adecuar la demanda, los hechos y si es del caso el poder conferido, conforme al numeral 2° del art. 25 del C.P.T y de la S.S.

5. Conforme al numeral anterior, si es del caso, acreditar en el expediente la reclamación administrativa realizada ante Colpensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6 del C.P.T y de la S.S.
6. La pretensión N° 3 se encuentra redactada de forma genérica, sírvase especificar a qué derechos labores está haciendo referencia.
7. Dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas, sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

*Jr.*

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 9 FIJADO HOY 2 de febrero 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
**Secretaria**